

*Recurso de demanda ejecutiva contra los herederos
de la Sr. Josefina Herrera Vda. de Larco. - 1916.*

Ejecución con instrumento Retención i demás extremos.

Señor Juez de la Instancia:

Alejandro A. Cerna Rebaza, por la sociedad Larco Herrera Hermanos, según el poder que acompaño i que se me devolverá, dejándose copia certificada, a US. con arreglo a derecho digo:

Que la señora Josefina Herrera viuda de Larco, madre que fué de los señores Rafael, Carlos i señora María M. Larco de Dogny, que forman en la actualidad la sociedad Larco Herrera Hermanos, declaró por la cláusula 6a. de su testamento, cuyo testimonio presento, que en 17 de diciembre de 1909 debía a la indicada sociedad la suma de cincuenta mil quinientos ochentidós soles, setenta centavos, provenientes de los intereses con que la había acudido, por razón del crédito que dicha señora le transfirió a cargo del señor Víctor Larco Herrera, quien no llegó a pagarlo, por cuyo motivo lo readquirió o reasumió la señora viuda de Larco.

A partir del 31 de octubre de 1910 i hasta diciembre de 1912, los señores Larco Herrera Hermanos siguieron acudiendo a su señora madre con entregas mensuales, cuyo monto es de catorce mil quinientos treinta y un soles, 49 centavos; pero como esta deuda no consta del aludido testamento, aun cuando existen los comprobantes respectivos, mis representados se reservan el derecho de cobrarla, con sus intereses, haciendo uso de la acción que la ley les franquea.

Del propio testamento aparece también, que los otros hijos i herederos legítimos instituidos por la señora Josefina, son los señores Jerónimo, Víctor i Alberto Larco Herrera.

La relacionada cantidad de cincuenta mil quinientos ochentidós soles, 70 centavos ha reedituado, desde el 17 de diciembre de 1909 hasta el 17 del en curso, diecinueve mil setecientos veintisiete soles, 92 centavos; por manera que la totalidad del adeudo, por capital e intereses al 6% anual, es de setenta mil trescientos diez soles, 62 centavos, como cantidad líquida, conforme al artículo 602 del C. de Procedimientos.

El título con que recaudo esta demanda, es pues ejecutivo, según el artículo 591 del C. citado; pero como los señores que constituyen la

AA-HCH-13

Co. 9

Do. 71

Fs. 2



sociédad Larco Herrera Hermanos, o sea don Rafael, don Carlos i señora María.M.Larco de Dogny, son lo otros herederos testamentarios de la señora Josefina viuda de Larco, la ejecucióón se limita a la mitad de setenta mil trescientos diez soles, 62 centavos, o sea a treinticinco mil ciento cincuentitrés soles, 31 centavos, que se descomponen así: veinticinco mil doscientos noventaun soles, 35 centavos, por capital; i nueve mil ochocientos sesentitrés soles, 96 centavos, por intereses.

Se ha de servir, pues, US., por el mérito del título acompañado, expedir auto para que los señores Jerónimo, Víctor i Alberto Larco Herrera abonen dentro de un día la suma puesta a cobro, intereses que se devenguen en lo sucesivo i las costas del juicio; debiendo entenderse la rectificación que respecta al señor Víctor Larco Herrera-que se halla en el extranjero, como es de pública notoriedad-, con su señor apoderado doctor Cecilio Cox.

Otrosí digo: que del extremo b) de la cláusula 4a. del testamento a que me he referido, consta igualmente que existe en poder del señor Víctor Larco Herrera, por razón de deuda a la señora Josefina viuda de Larco, una considerable suma de dinero; i como el derecho de los señores Larco Herrera Hermanos se halla ampliamente acreditado i no está garantido en ninguna forma, en uso de la facultad que acuerda el artículo 223 i por concurrir los requisitos del 227 del C. de Procedimientos, pido que sin más trámite, se decrete el embargo preventivo, en forma de retención, de la cantidad materia de la demanda i lo que baste para cubrir las costas, notificándose al efecto al señor Daniel Hoyle, personero del señor Larco en su negociación Roma, por medio de despacho al Juez de Paz de Ascope i con habilitación de lugar i tiempo; sirviéndose tener presente US. que la medida que solicito se decretará i hará efectiva sin citación ni audiencia previa del apoderado de don Víctor Larco Herrera, a tenor de lo estatuido en la última parte del artículo 236 del mencionado cuerpo de leyes.

Es justicia &.

Trujillo..... de 1916. Progreso # 514.

